



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Daniela Yineth Moreno Martínez
Demandado	James Alexander Rodríguez Correa
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00339
Providencia	Auto interlocutorio #321
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra del auto proferido 25 de mayo de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 25 de mayo de 2022, se determinó que la demandada, allegó escrito de contestación, encontrándose fuera del término para contestar, por lo cual se tuvo por NO contestada la misma, posteriormente, se procede a reconocer personería a la apoderada de la parte demandada.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente *“El Despacho no puede tener como valida las diligencias de notificación remitidas y surtida el día 11 de diciembre de 2021 y como consecuencia de esto, se solicita a su honorable estrado, revocar el auto de fecha de 23 de mayo de 2022 y en consecuencia tener por notificado a mi representado por conducta concluyente el día 31 de enero de 2022 y en consecuencia tener el escrito de contestación de demanda y demanda de reconvenición presentadas dentro de los términos legales y disponer al trámite.”*; lo anterior aduciendo que la notificación fue bajo los perceptos de los artículos 291 y 292 del CGP y no bajo el artículo 8 del decreto 806 como manifiesta la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el decreto 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vive el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso para la demanda canales digitales donde pueden ser notificadas y representadas la partes con el fin de garantizar el debido proceso, establecido en artículo 229 la Constitución Política de Colombia *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

En este sentido, la regla general para garantizar el debido proceso, es realizando la debida notificación para contestar y obtener su derecho de defensa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, la que por principio debe surtirse en forma manera personal, en su defecto por aviso previo citatorio a la dirección del domicilio, sin embargo, de acuerdo a la pandemia referida, se profirió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que modificó la forma de notificación permitiendo que la misma fuera por medios electrónicos, claro está, cuando la parte cuente con ellos.

Y es así, que al contar con esos medios electrónicos, la notificación debe agotarse a la dirección electrónica o mensaje de datos del demandado, en el caso, al no existir los medios referidos se debía recurrir a la notificación conforme a la norma adjetiva civil, que en términos precisos dispone:



Notificación personal, Artículo 291. Numeral 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Notificación por aviso, Artículo 292. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Siendo así las cosas, en el asunto, se evidencia la notificación por aviso de acuerdo a la trazabilidad de la empresa de envió INTER RAPIDÍSIMO, sin embargo, se observa que existió un error por la parte actora ya que refirió que la misma se está llevando bajo el Decreto 806 de 2020, cuando en realidad lo estaba surtiendo de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, en el domicilio del demandado.

Fue así como esta Juzgadora entró a contabilizar los términos de notificación atendiendo los siguientes derroteros:

1. La notificación fue entregada exitosamente el 11 de diciembre de 2021 al domicilio del demandado, por medio de la empresa de envió INTER RAPIDÍSIMO.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del CGP, se corrió traslado por el termino de 20 días para garantizar el derecho de defensa y contradicción
3. El termino para contestar la demanda, por parte del demandado, venció el día 14 de enero de 2022.
4. El día 31 de enero de 2022, se allega escrito de contestación y demanda de reconvención por parte del apoderado judicial del demandado.

Ahora, si bien la notificación no cumplió con lo establecido en la normativa, surtiéndose como primera medida el citatorio y posteriormente la notificación por aviso, es elocuente que la parte demandada, no alegó la nulidad de entrada por indebida notificación conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la irregularidad advertida, todo lo contrario entró a contestar la demanda.

2. Dicha conducta procesal, lo que desencadena es que subsana la eventual irregularidad presentada al pronunciarse sobre la demanda dando a entender el enteramiento de la misma, en consecuencia, resulta contrario a los postulados de las nulidades y la lealtad procesal reprochar el trámite de notificación después de contestada la demanda, precisamente cuando se tiene por no contestada la demanda en termino, cuando a la postre el enteramiento de la demanda cumplió su cometido.

No desconoce el Despacho, que al aviso debió preceder el citatorio, sin embargo, el aviso cumplió su cometido, al punto que la parte ejerció su derecho de defensa, se contabilizó el término atendiendo el envió



del aviso y, la parte afectada no alegó de entrada el yerro cometido, no siendo de las nulidades insaneables previstas en el parágrafo del art.136 CGP.

Por todo lo dicho, NO se repone el auto atacado y se procederá a seguir el curso del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de ejecutoriado, ingrese nuevamente el proceso para fijar fecha para audiencia inicial y posible fallo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ddd1e115e41c5ba6fc579089008b5dac137cb366685f95dc40bfae073a82c**

Documento generado en 29/06/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>